

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00725-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1. **ACLARE** el domicilio del ejecutante señor JUAN CARLOS FARIETA ZAMBRANO, teniendo en cuenta que en el poder y en el encabezado de la demanda indica que reside en el municipio de Puente Nacional (Santander), sin embargo, en el acápite de notificaciones informa que reside en Tunja (Boyacá).
2. **ADECUE** el poder conferido por su prohijado JUAN CARLOS FARIETA ZAMBRANO, ya que se indica que es con el fin de iniciar proceso ejecutivo de alimentos únicamente por el pago de la cuota alimentaria fijada en la sentencia del 27 de abril de 2021, sin que guarde coherencia con el escrito de demanda en el que también se pretende las cuotas alimentarias provisionales del auto del 23 de abril de 2018.
3. **DISCRIMINE** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.
4. **EXCLUYA** de las pretensiones de la demanda, la cuota alimentaria provisional correspondiente al mes de agosto de 2018, toda vez que dicha cuota fue fijada mediante auto del 23 de agosto de 2018, para ser pagadera dentro de los primeros cinco días, tal como se precisó en el referido proveído, por lo que la misma sería exigible a partir del mes de septiembre de 2018.
5. **MODIFIQUE** los valores de la cuota alimentaria provisional que se pretende reclamar, es decir, del año 2019 a abril de 2021, teniendo en cuenta que el incremento se realiza con el I.P.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del C.I.A.
6. **ADECUE Y/O MODIFIQUE** la cuantía del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
7. **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Restablecimiento de derechos
110013110015202200745-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Tunjuelito** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200750-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGAR** copia de las incapacidades radicadas ante las entidades accionadas COMPENSAR E.P.S. y COLPENSIONES, donde se evidencie el acuse recibido por parte de éstas, como lo señala en el hecho 3º de la acción constitucional.
- **ACLARE** los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que menciona presentar acción de tutela en contra de COLPENSIONES, sin embargo, los hechos que relaciona no se encuentran encaminados a esta entidad.
- **INDIQUE** cuales son las pretensiones (derechos que considera vulnerados) de la demanda, toda vez que dentro del escrito no se señalan.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad accionada **COMPENSAR E.P.S.**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C.,veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200725-00

Accionante: SEGUNDO FAUSTINO FORERO

**Autoridades Accionadas: ARCHIVO CENTRAL DE LA
DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **SEGUNDO FAUSTINO FORERO**, presentó acción de tutela contra el **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de septiembre de 2021, solicitando el desarchivo del proceso 11001400306720050124800.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

El 22 de septiembre de 2021, indica el peticionario que solicito el desarchive del proceso No. 11001400306720050124800 el cual se encontraba terminado y por error no retiro el oficio de levantamiento de medida de un inmueble, manifiesta que quedo radicado bajo en No. 35544.

Indica que se acercó en reiteradas oportunidades a la ventanilla y le indicaban que no se ubicaba, en una de las oportunidades le manifestaron que se encontró un acta de devolución No.3171 ítem 3, después de dicha manifestación el día 20 de abril de 2022, envió la aclaración al correo de notificaciones de archivo central esto con el fin de que le fueran más fácil la ubicación.

El día 7 de julio de 2022, le remiten un email manifestándole que no ubicaron su proceso que consecuencia de ellos deberá acercarse al juzgado, sin tener en cuenta lo envía por el peticionario en correo de 20 de abril de 2022.

El día 22 de septiembre le indican en la ventanilla de archivo que ya está en el visor porque fue digitalizado, que se podía acercar al juzgado 67 cm, pero que a la fecha de la presentación de dicha acción no ha llegado ningún archivo digital al Juzgado.

Alude también que se acerca a la oficina de sistemas y allí le indican que es cuestión de archivo que no lo han subido al sistema, consecuencia de ello se acerca también a Montevideo para establecer comunicación con alguien y allí no le permiten el acceso los vigilantes.

Refiere que su solicitud es urgente pues el oficio obrante dentro del expediente archivado es necesario ya que le van a expropiar por obrar del metro y Transmilenio.

PETICIONES

- Con todo respeto al señor Juez de tutela, ruego acceder a esta suplica y tutelar los derechos fundamentales a la **PRESENTACIÓN DE PETICIONES RESPETUOSAS A LAS AUTORIDADES POR MOTIVO DE INTERES PARTICULAR Y OBTENER PRONTA RESOLUCION** art 23 constitución Nacional
- Consecuencialmente se ordene a la entidad mencionada **ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, que de manera inmediata se dé trámite al **DESARCHIVE** del proceso 11001400306720050124800 o de DIGITALIGE para poder retirar oficio de levantamiento de medida del inmueble

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022 (Fl. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, igualmente se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del presente tramite al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de septiembre de 2021, solicitando el desarchivo del proceso 11001400306720050124800.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, guardaron silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C. en escrito allegado mediante correo electrónico 05 de octubre de 2022 en el cual indica:

"(...) El suscrito secretario deja constancia que, revisados los archivos del Juzgado el proceso 2005-01248 de GRACIA ASOCIADOS FINCA AIZ LTDA

contra Faustino Forero y Segundo SERVIPHIL LTDA fue remitido a Archivo Central, el 22 de septiembre de 2015 y está en la caja 548 de dicha dependencia.

El 14 de septiembre de 2022 la Oficina de Archivo Central, informó que, el proceso 2005-1248, había sido desarchivado y estaba digitalizado en la carpeta de acta de devolución 3171 del Visor Documental de la Rama Judicial. En esa fecha, la abogada Ana Leonor Ortiz, en representación del ejecutado Segundo Faustino Forero, solicitó el oficio de levantamiento de la medida de embargo que yace en el proceso 2005-1248.

El 15 de septiembre siguiente el suscrito secretario, contestó el correo de Archivo Central, indicándole que el proceso aludido no estaba en la carpeta del Juzgado y solicitó confirmar la existencia del proceso en el Visor de la Rama Judicial.

El 30 de septiembre posterior el suscrito, envió correo electrónico a Archivo Central y la Coordinación de la Dirección Seccional de Tecnología de Bogotá solicitando la revisión del Visor Documental de la Rama Judicial a fin de poner a disposición el expediente 2005-1248 a las partes.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado atendió los requerimientos de la abogada Ana Leonor Ortiz quien actúa en representación del señor Segundo Faustino Forero, en relación con la ubicación del proceso 2005-1248 y a la fecha no existen solicitudes pendientes de resolver de la señora Ortiz.

Anexo copia digital de los correos electrónicos de 14, 15 y 30 de septiembre de 2022, así como el registro de consulta de Siglo XXI. (...)”

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así,

deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 22 de septiembre de 2022, en la que solicitó el desarchivo del proceso 11001400306720050124800, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022, ante el **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 **“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 22 de septiembre de 2021, solicitando el desarchivo del proceso 11001400306720050124800.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho al debido proceso.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Respecto a la vinculación del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por el señor SEGUNDO FAUSTINO FORERO en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación del citado juzgado de las presentes diligencias.

Sin embargo, se le requiere al Juzgado antes mencionado, para que, si en el término de quince (15) días no apareciere el proceso, se inicie el trámite de reconstrucción del expediente, conforme lo establece el artículo 126 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor **SEGUNDO FAUSTINO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.319.677.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **JEFE DE ARCHIVO DE CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 22 de septiembre de 2022**, en el que solicito el desarchivo del proceso 11001400306720050124800, igualmente para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, se le requiere al Juzgado antes mencionado, para que, si en el término de quince (15) días no apareciere el proceso, se inicie el trámite de reconstrucción del expediente, conforme lo establece el artículo 126 del C.G.P

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100954-00
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO CÁRDENAS DIMAS
VICTIMA : AGUSTIN DIMAS VALLEJO
ACCIONADO : IVONE NATALIA DIMAS DÍAZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria sexta de familia Tunjuelito ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **IVONNE NATALIA DIMAS**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 05 de mayo 2021 el señor **CARLOS ARTURO CARDENAS DIMAS** se presenta ante la comisaria para manifestar que la señora **IVONNE NATALIA DIMAS** incumplió con lo pactado en conciliación donde se comprometía a entregar cuota alimentaria a su padre el señor **AGUSTIN DIMASVALLEJO** sin embargo en dicho auto la comisaria le indica al peticionario que el acta de conciliación presta merito ejecutivo el cual puede llevarlo a cabo entre juzgado de familia o que si lo considera podrá acercarse a la fiscalía, a lo que el señor **CARLOS ARTURO CÁRDENAS DIMAS** refiere que está de acuerdo sin embargo el día 25 de mayo de 2021, la Comisaria sexta de familia Tunjuelito atendiendo al derecho de petición presentado por el accionante donde manifiesta que el señor **AGUSTÍN DIMAS VALLEJO** por tener una condición especial de adulto mayor requiere protección constitucional, en consecuencia de ello indica la comisaria que se realizó la visita domiciliaria y se habló con la red familiar del adulto mayor, razón por la cual de oficio se adelantó medida de protección a favor del adulto mayor.

En consecuencia, el (27) de mayo de 2021, Comisaria sexta de familia Tunjuelito se dispone a admitir y avocar de oficio la solicitud de medida de protección provisional a favor del señor **AGUSTÍN DIMAS VALLEJO** en contra de la señora **IVONNE NATALIA DIMAS** Así mismo se dispuso a citar a las partes y a el señor **CARLOS ARTURO CÁRDENAS DIMAS** señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.23) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 30-36).

Llegado el día 17 de junio de 2021, se realizó la audiencia para la cual fueron citados, en dicha audiencia la señora **IVONNE NATALIA DIMAS** manifiesta que, si tiene a su progenitor descuidado y que no cumple con la cuota alimentaria, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **AGUSTÍN DIMAS** indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO.- Se aprueban los acuerdos entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ como medida de protección definitiva a favor del señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, negligencia o descuido en contra del señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.
- b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO.
- c. **PROHIBIR** al agresor la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ **el dirigirse hacia** el señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.
- d. **ORDENAR la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ** y al núcleo familiar ASISTIR a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- e. La señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ deberá velar por el bienestar y cuidado del adulto mayor el señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO (84 años) y dar estricto cumplimiento al acta de conciliación N° 1828-2020, hasta tanto se modifique dicho acuerdo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental ante éste Despacho dará lugar a tomar medidas de protección complementarias como la contemplada en el artículo 5° literal A de la ley 294 de 1996 y a su vez imponer sanciones tales como:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento por trabajo social que se llevará a cabo el próximo **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021 a las 10:15 a.m.**, en las instalaciones de esta comisaría.

CUARTO:- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

En la fecha 20 de septiembre de 2021, se recibe solicitud presentada por los señores **CARLOS ARTURO CÁRDENAS DIMAS y AGUSTIN DIMAS VALLEJO**

para trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor del señor **AGUSTÍN DIMAS VALLEJO** ante la manifestación del incumplimiento emanada, la Comisaria sexta de familia Tunjuelito en auto del (20) de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (10 de noviembre 2021), la Comisaria sexta de familia Tunjuelito se realiza audiencia incumplimiento a la medida de protección a la cual comparecen todas las partes procede entonces la comisaria a escuchar los descargos del señor **AGUSTÍN DIMAS VALLEJO y CARLOS ARTURO CÁRDENAS DIMAS**, quienes manifiestan que se ratifican sobre todos los hechos denunciados pues si bien es cierto la señora **IVONNE NATALIA DIMAS** siguió incumpliendo con lo pactado en la medida de protección del día 17 de junio de 2021, sin embargo al preguntarle a la parte accionada manifiesta que no quiere rendir descargos, sin embargo se procede a escuchar como testigo a la señora **MARIA EUGENIA CÁRDENAS DIMAS** quien manifiesta lo siguiente:

Se procede a recepcionar el testimonio de la señora MARIA EUGENIA CARDENAS DIMAS, identificada con C.C 39.709.563 DE BOGOTÁ, reside en la DIRECCION DIAGONAL 52 # 55 A -13 SUR VENECIA TELEFONO 3114518527, quien bajo la gravedad del juramento refiere: "preguntado: tiene conocimiento del por qué esta hoy aquí **responde:** si señora me parece terrible la situación porque el mal manejo ha ocasionado el estado de mi tío, me da tristeza que mi tío se encuentra delicado de salud yo me doy cuenta que por negligencia de Natalia no se ha podido llevar a cabo el control de salud de mi tío que es lo que me preocupa, ella tomo los documentos de medicina de mi tío y no se llevó a cabo ningún control, eso se venció todo está para iniciar de nuevo, yo le pregunto a mi tío Natalia no ha venido no, lo llama tampoco, Ivonne me prometió que lo iba a llevar al médico y tampoco, los medicamentos cada tres meses los receta el médico, pero eso no es que yo voy los compro o que se los regalen no eso está mal ese no es el objetivo es el médico que lo tiene que valorar esta descuidado, creo que hace como dos meses lo vio la verdad le pregunto a mi tío vino Natalia lo ha llamado no, lo que medianamente podemos hacer carlos y yo como sobrinos, yo le di el numero nuevo de mi tío a Natalia por medio de un mensaje, me contesto gracias y ni más, yo soy la que lo acompaño a las citas de macondo le quitaron el mercado, solo le dan el almuerzo, si almuerza no cena, o no tiene para el desayuno, el ya no me escucha, el mercado está mal, jabón necesita sus cosas yo no se el necesita que alguien este pendiente de todas sus cosas, yo voy a visitarlo una y dos veces por semana, no se ha llevado a cabo nada, del acuerdo de la medida de protección no dio cumplimiento a nada.

En consecuencia, la comisaria procedió a proferir fallo declarado PROBADO el incumplimiento a las medidas de protección, por parte de la señora **IVONNE NATALIA DIMAS** en contra del señor **AGUSTIN DIMAS VALLEJO** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas

procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria sexta de familia Tunjuelito, cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del diez (10) de noviembre de 2021, profirió resolución contra la ciudadana **IVONNE NATALIA DIMAS** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha diez (10) de noviembre 2021, emitida por la Comisaría sexta de familia Tunjuelito, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria sexta de familia Tunjuelito, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la

impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 42, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría sexta de familia Tunjuelito notificó en debida forma a la señora **IVONNE NATALIA DIMAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, testimonio y videos donde se evidencian el descuido de la accionada hacia su padre el señor **AGUSTÍN DIMAS VALEJO**, objeto de incumplimiento en el presente asunto sin embargo las pruebas y testigos allegados son suficientes para establecer los hechos de violencia de negligencia los cuales se han presentado de manera recurrente consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 17 de junio de 2021 mediante los cuales ordenó:

PRIMERO.- Se aprueban los acuerdos entre las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ como medida de protección definitiva a favor del señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, negligencia o descuido en contra del señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.
- b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar la señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO;.
- c. **PROHIBIR** al agresor la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ **el dirigirse hacia** el señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.
- d. **ORDENAR la señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ** y al núcleo familiar **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.
- e. La señora IVONNE NATALIA DIMAS DIAZ deberá velar por el bienestar y cuidado del adulto mayor el señor AGUSTIN DIMAS VALLEJO (84 años) y dar estricto cumplimiento al acta de conciliación N° 1828-2020, hasta tanto se modifique dicho acuerdo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la víctima es un adulto mayor de 84 años, se advierte que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

" (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...)"

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que la señora **IVONNE**

NATALIA DIMAS incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 17 de junio de 2021. La decisión se basó en el material probatorio allegado, teniendo como principal el testimonio de la señora **MARIA EUGENIA CÁRDENAS DIMAS** y el video allegado por el señor **CARLOS ARTURO CÁRDENAS DIMAS** sobrino del señor **AGUSTIN DIMAS VALLEJO** donde se demuestra el descuido en que el adulto mayor permanece, con lo que queda demostrado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por parte de la señora **IVONNE NATALIA DIMAS** quien a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de reincidir en el maltrato, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quince DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria sexta de familia Tunjuelito, contra la ciudadana **IVONNE NATALIA DIMAS**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170, FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRONIO
DEMANDANTE : ALFREDO CURREA TAVERA
DEMANDADO : DIANA MÓNICA DEL PILAR MEDINA VÁSQUEZ
RADICACIÓN : 11001311001520190116100
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ALFREDO CURREA TAVERA, contra el auto de 13 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones:

El 02 de diciembre de 2019, el despacho profirió auto admisorio de la demanda primigenia y el 25 de febrero de 2020, la parte demandada contestó la demanda primigenia y propuso demanda de reconvención, siendo admitida el 11 de agosto de 2020.

El 13 de julio de 2021, el despacho resolvió el recurso contra el auto del 20 de noviembre de 2020, prosperando el recurso interpuesto y disponiendo correr traslado únicamente a la demandante en reconvención de las excepciones de mérito presentadas por el demandado en reconvención, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

El 19 de julio de 2021 el demandado en reconvención solicitó al despacho adicionar la providencia del 13 de julio de 2021 en el sentido de incluir en la providencia el correspondiente traslado al extremo demandante de las excepciones presentadas por la demandada en su contestación a la demanda primigenia, conforme lo dispone expresamente el artículo 370 del Código General del Proceso, sin embargo, este despacho no accedió a la solicitud dado que la misma se torna improcedente, debido a que las excepciones propuestas en la demanda de reconvención ya fueron descorridas.

Así las cosas, se evidencia que según consta en la providencia del 15 de marzo de 2022 (párrafo primero) el extremo demandante en reconvención descorrió las excepciones propuestas por el demandado en reconvención, sin que se recibiera copia de dicha actuación lo cual es contrario al mandato expreso consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 20203.

por las razones expuestas el recurrente solicita sea revocado el auto en lo concerniente a correr traslado a las excepciones exclusivamente a la parte demandada y en su lugar disponer correr el traslado correspondiente al demandante de las excepciones presentadas por la demandada en su contestación a la demanda primigenia.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de 13 de julio de 2021 y 15 de marzo de 2022.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, es importante señalar lo siguiente:

Bien lo menciona el Consejo de Estado en su Sentencia 00926 de 2018: *“Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado”.*

A su vez el artículo 370 del C.G.P, dispone: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*, y el art. 110 señala: *“Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Por lo expuesto este despacho hace la siguiente aclaración, en el auto objeto de la alzada este despacho indico que las excepciones propuestas habían sido descorridas, pero esto como bien se indica en mismo proveído corresponde al trámite adelantado dentro de la demanda de reconvención, mas no a las propuestas en la contestación de la demanda inicial.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 15 de marzo de 2022, notificado por estado el 16 de marzo de 2022 (Fl. 552), mediante el cual este despacho indico que la parte demandante en reconvención descorrió las excepciones propuestas por el demandado en reconvención y señaló fecha para continuar con el estadio procesal pertinente conforme al art. 372 del C.G.P.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en efecto no se ordenó correr el traslado de las excepciones propuestas por la demandante en reconvención en la contestación de la demanda inicial conforme al art. 370 del C.G.P., por lo que, asistiéndole la razón al recurrente, se procederá a revocar el auto objeto de censura.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 15 de marzo de 2022(fl. 552 C3) y, en consecuencia, atendiendo la solicitud impetrada en la alzada, el Juzgado **DISPONE:**

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada principal con su contestación de la demanda (Fls. 348 a 375 C1), proceda secretaria a correr el respectivo traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Vencido dicho traslado, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 170 de FECHA 28 de octubre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202000328-00

Se agrega a los autos para los fines a que haya lugar, la comunicación visible a folios 359 a 401, allegada por la entidad **NUEVA EPS**, en respuesta al requerimiento ordenado en auto del 29 de septiembre de 2022, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte de la incidentante, informando lo siguiente:

"(...) 2. Conforme lo anterior, es necesario informar al Señor Juez que, el asunto de la accionante YOLANDA USA GUZMÁN CC 39756144, fue trasladado al área técnica encargada de revisar el presente caso, AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y MEDICINA LABORAL DE NUEVA EPS, a fin de que se informe sobre el cumplimiento del fallo.

Sin embargo, es importante resaltar que una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que YOLANDA SUSANA GUZMÁN CC 39756144, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen contributivo, desde el 17 de marzo de 2022

Lo anterior con ocasión a la cesión de MEDIMAS, entidad a la que se encuentra dirigido el cumplimiento del fallo

*3. Así las cosas es importante resaltar que la afiliada viene de cesión - traslado de la EPS MEDIMAS, con inicio de vigencia en Nueva EPS a partir del 17 de marzo de 2022, y **no aporta o demuestra que haya incapacidades transcritas a Nueva EPS que cumpla con el criterio ordenado por el fallo de primera instancia**, en el sentido de que se cancelen incapacidades superiores a los 540 días hasta reintegro laboral o reconocimiento de estatus pensional, por lo que es necesario que el afiliado realice la radicación del certificado de incapacidades de la EPS anterior para poder conocer el acumulado de días de prórroga correcto y así poder definir si se trata de incapacidades superiores al día 180 o al día 540. Las incapacidades que reclama corresponden a vigencia en la EPS MEDIMAS (...)"*
(negrilla y subrayado del despacho).

(...) Es claro que, teniendo en cuenta que el afiliado se encuentra en cesión a de Medimas a Nueva EPS desde el 17 de marzo del año en curso, desde la fecha de afiliación no demuestra que haya presentado incapacidad transcrita o pendiente de reconocimiento y pago por parte de Nueva EPS, por lo tanto, es competencia de la entidad demandada pronunciarse frente a la problemática planteada por el accionante y proceder conforme a sus deberes y obligaciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

En atención a lo señalado por la precitada entidad, se **REQUIERE** a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, con el fin que se sirva informar a este despacho, si al momento del traslado de la afiliada señora YOLANDA SUSANA GUZMÁN a la NUEVA EPS, radicaron los soportes correspondientes para el cobro de las prestaciones económicas por acreencias laborales en favor de la accionante, allegando prueba de ello. **Proceda secretaria notificar a la entidad accionada por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 170 DE FECHA 28 DE OCTUBRE

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria